

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGUAS SAN PEDRO S.A.,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-122-2025

SANTIAGO, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025

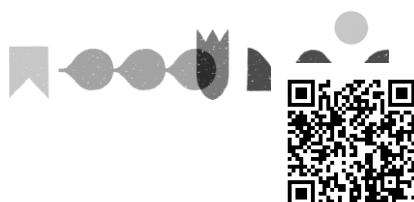
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-122-2025**

1. Con fecha 23 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2025, con la formulación de cargos a Aguas San Pedro S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “PTAP El Rosario-SPP”, en virtud de una infracción



tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna San Pedro De La Paz, con fecha 27 de mayo de 2025.

2. Con fecha 4 de junio de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 11 de junio del mismo año, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de junio de 2025, **Nicolás Alberto Pizarro Valdebenito**, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de Escritura Pública de Mandato Judicial, otorgada el 24 de octubre de 2023, por Aguas San Pedro S.A., representada legalmente por Juan José Inzunza Palma, N° Repertorio 2174/2023, ante el Notario Público Titular Mario Patricio Aburto Contardo, de la sexta Notaría de Concepción, autorizada con firma electrónica avanzada, y, Certificado de vigencia del Mandato, de fecha 18 de marzo de 2025, conferido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción, **a través de los cuales se acreditó poder de representación para actuar en autos¹**.

4. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 622/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, se procedió a reasignar al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que este evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

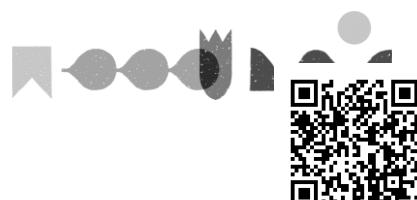
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fechas 4 de agosto de 2023² y 13 de enero de 2024³, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 dB(A) y 55 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 9 dB(A) y 10 dB(A), respectivamente. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

¹ Se tiene presente copia de inscripción de Acta de sesión de Directorio de Aguas San Pedro S.A., inscrita el 16 de diciembre de 2022, a Fs. 871v N° 591 de 2022, del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Talca, y autorizada con firma electrónica avanzada, en donde consta el poder y facultades de Juan José Inzunza Palma, para representar legalmente a la empresa ante esta Superintendencia.

² Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 16 de agosto de 2023.

³ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 22 de enero de 2024.



6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

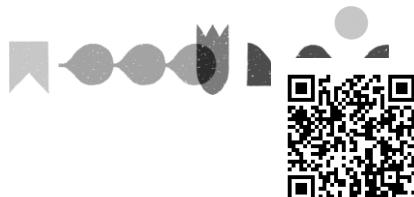
8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación⁴. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

⁴ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

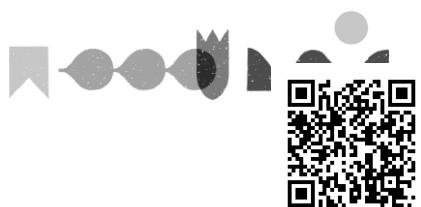


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p>Acción N° "1": "Otras Medidas: Reparación y mejoramiento de los encierros acústicos de las bombas de captación N° 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°, de acuerdo a lo establecido en el punto 6.1 del Informe de Control de Ruidos". El titular propone como medida la instalación de pads o apoyos de neopreno, caucho o resina viscoelástica entre la base de la bomba y la losa de hormigón. Se utilizará una lámina de caucho de 15 mm de espesor (detalles en anexo 2 del referido Informe).</p> <p>Luego, se instalará en cada una de las bombas de captación ya identificadas en lo anterior, una estructura modular desmontable, con paneles rígidos de fácil montaje y mantenimiento, con material de planchas tipo sándwich o placa compuesta de alta densidad, con densidad superficial mínima de 10 kg/m². Asimismo, se contemplan paneles cerrados perimetralmente, excepto en puntos de ventilación controlada (si se requieren), asas de</p>	<p>De acuerdo al análisis de los antecedentes realizado por esta Superintendencia, es posible establecer que, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados. Cabe señalar que, respecto a las especificaciones técnicas de la acción, el titular se remite al punto 6.1 y al anexo 2 del Informe de Control de Ruido de la Planta, emitido por la empresa SONAC, con fecha 19 de mayo de 2025, que se acompaña junto al PDC, y al cual se hace referencia expresa en la descripción de la acción. Por ende, este informe ha sido considerado en la evaluación de la materialidad de la medida propuesta en el PDC, pasando a ser parte de los términos en que se debe ejecutar esta acción.</p> <p>En cuanto a la verificabilidad de la medida, se estima que se acompañan medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que las facturas acompañadas junto al PDC, sobre los encierros acústicos de las bombas de captación, ejecutados en el 2023, no son específicas acerca de la materialidad de estas medidas. Dado lo anterior, se analizaron las fotografías de las bombas de captación de mayo de 2025, en virtud de las cuales se aprecia que los materiales y diseño actuales son diferentes de aquellos especificados en el PDC, lo que, en adición a lo descrito en el informe de control de ruidos de la misma fecha, permite concluir que la medida propuesta no corresponde a una "reparación" o "mejoramiento" del encierro existente, sino que se trataría de la</p>	<p>Nº Identificador: "1".</p> <p>Acción: "La construcción de encierros acústicos de las bombas de captación de agua N° 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°, con material de planchas tipo sándwich o placa compuesta de alta densidad, con densidad superficial mínima de 10 kg/m². Además, la instalación de pads o apoyos de neopreno, caucho o resina viscoelástica entre la base de la bomba y la losa de hormigón, con espesor de 15 mm."</p> <p>Costo Estimado Neto: "\$11.097.613." Plazo: "2 meses desde la notificación de la presente resolución."</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: Se implementarán encierros acústicos en las 11 bombas de captación de agua de la planta, consistentes en: una estructura modular desmontable, con paneles rígidos; material de planchas tipo sándwich o placa compuesta de alta densidad, con densidad superficial mínima de 10 kg/m²; paneles cerrados perimetralmente, excepto en puntos de ventilación controlada (si se requieren); asas de manipulación laterales y tipo manilla sobresaliente, para facilitar el montaje y desmontaje; y una base con canal estructural en "C" invertida, revestida interiormente con goma para sellado acústico perimetral. <p>Además, el titular propone como medida la instalación de pads o apoyos de neopreno, caucho o resina viscoelástica entre la base de la bomba y la losa de hormigón. Estos elementos actúan como filtros de frecuencia, reduciendo la transmisión vibratoria</p>

	<p>manipulación laterales, tipo manilla sobresaliente, para facilitar el montaje y desmontaje, y, una base con canal estructural en "C" invertida, revestida interiormente con goma para sellado acústico perimetral. Se considera un índice de reducción acústica aparente aproximado de 27 dB. Mayores detalles en anexo 3 del referido informe.</p> <p>implementación de un nuevo encierro acústico, por lo que se procederá a realizar las correcciones de oficio que correspondan en este sentido.</p>	<p>hacia el suelo. En caso de que el acoplamiento entre el eje del motor y el impulsor es rígido se considera utilizar materiales más flexibles tipo jaula de resorte, goma o disco, lo que reduce vibraciones torsionales. De este modo, se contempla una lámina de caucho industrial de 15 mm de espesor entre la base de hormigón y los apoyos del motor y bomba, y, golillas de goma en los pernos de anclaje para evitar acople rígido. Todo lo anterior, conforme a lo señalado en el PDC, y, en el punto 6.1 y el anexo 2 del Informe Acústico que se acompaña.</p> <p>En cuanto a los costos, se considera un costo unitario neto de \$917.965; de manera que el costo total neto por las 11 bombas asciende a \$11.097.613. Dicho costo incluye el diseño 3d para aprobación del cliente del diseño, provisión, construcción y montaje de soluciones de vibración y aislación acústica para todas las bombas; incluidos materiales y mano de obra.</p> <p>- Medios de Verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. (iv) Informe de Control de Ruido Planta Rosario A.S.P.A, elaborado por la empresa SONAC, con fecha 19 de mayo de 2025, y firmado por el personal responsable.</p>
Acción N° "2": "Otras medidas". El titular propone como medida " <i>Encierro acústico del generador de la planta</i> ". Dicha medida consiste en la construcción de una estructura que	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.	Nº Identificador: "2" Acción: "Construcción de encierro acústico para grupo electrógeno diesel, con materiales de densidad mínima superficial de 10 kg/m ² . Se utilizarán cuatro capas de vulcanita 15 mm espesor, terminación plancha PV4, y material absorbente interior."

	<p>rodea completamente la fuente de ruido, diseñada para minimizar la transmisión del sonido hacia el exterior. La construcción del encierro considera materiales de densidad mínima superficial de 10 kg/m². Se utilizarán cuatro capas de vulcanita 15 mm espesor, terminación plancha PV4, y material absorbente interior. Se recomienda revisar el punto 6.2 del Informe de Control de Ruidos".</p>	<p>Cabe señalar que, respecto a las especificaciones técnicas de la acción, el titular se remite al punto 6.2 del Informe de Control de Ruido de la Planta, emitido por la empresa SONAC, con fecha 19 de mayo de 2025, que se acompaña junto al PDC, y al cual se hace referencia expresa en la descripción de la acción. Por ende, este informe ha sido considerado en la evaluación de la materialidad de la medida propuesta en el PDC, pasando a ser parte de los términos en que se debe ejecutar esta acción.</p>	<p>Costo Estimado Neto: "\$9.794.660."</p>	<p>Plazo: "2 meses desde la notificación de la presente resolución".</p>
	<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la</p>	<p>Nº Identificador: "3"</p>	<p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que</p>

	<p>medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1525 518 1916 633">Costo Estimado Neto: "\$1.300.000."</td><td data-bbox="1916 518 2351 633">Plazo: "2 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación."</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	Costo Estimado Neto: "\$1.300.000."	Plazo: "2 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación."
Costo Estimado Neto: "\$1.300.000."	Plazo: "2 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación."			

		<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		
Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p>Nº Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"><tr><td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td><td>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.			
Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	<p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"><tr><td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td><td>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.			

			se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES			Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular presenta dos acciones que tienen por objeto mitigar directamente las emisiones de ruido, las cuales, en su conjunto, considerando la magnitud de las excedencias constatadas y las características de los equipos emisores, permitirían un retorno al cumplimiento normativo.

13. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁵. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁶.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Aguas San Pedro S.A., con fecha 17 de junio de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

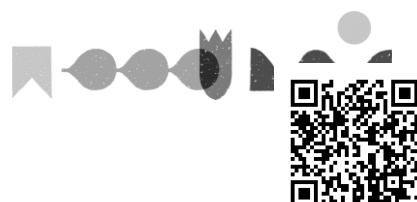
II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuestos en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁵ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁶ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 de junio de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Nicolás Alberto Pizarro Valdebenito, para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

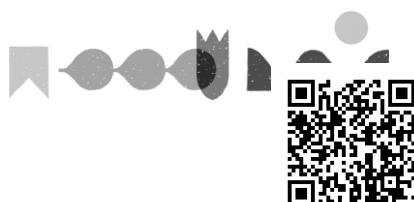
V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$22.192.273.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante de Aguas San Pedro S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BOL/AZCH/FTM

Correo Electrónico:

- Nicolás Albero Pizarro Valdebenito, en representación de Aguas San Pedro S.A., a la casilla electrónica:
nicolas.pizarro@aspas.cl
- ID 466-VIII-2023

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

Rol D-122-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

